

Título: Un caso, tres cuantificaciones. Reflexionando sobre la difícil tarea de cuantificar la compensación económica

Autor: Venini, Guillermina

Publicado en:

Cita: TR LALEY AR/DOC/1887/2024

Sumario: I. Introducción.— II. Los hechos.— III. La compensación económica.— IV. Compensación económica y género.— V. Cuantificación de la compensación económica.— VI. La sentencia de la Suprema Corte.— VII. Reflexiones de cierre.

(\*)

"La primera igualdad es la equidad".

Víctor Hugo

## I. Introducción

En el presente trabajo trataremos de ahondar en las dificultades que para las partes, letrados y magistrados tiene el cuantificar el novedoso instituto de la compensación económica incorporado por el Código Civil y Comercial (CCyC) en su reforma del año 2015, y ello lo haremos a partir del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Primera con fecha 14/03/24 [\(1\)](#).

Comenzaremos con un recorrido de los hechos del caso y las sentencias dictadas, para luego analizar el instituto de las compensaciones económicas, su naturaleza jurídica, y el necesario entrecruzamiento con la perspectiva de género, buceando, por último, en uno de los temas más controvertidos hoy en día en la labor jurisdiccional, que impacta en el instituto en análisis, donde encontramos un universo diverso y disímil en la jurisprudencia, esto es, la determinación del monto de la compensación económica y la justificación de este. Es decir, cómo se llegó a determinar esa prestación derivada del desequilibrio económico sufrido, por una parte.

No vamos a detenernos en el análisis de los presupuestos formales y sustanciales del instituto involucrado, sino en aquello que fue motivo de agravio en el fallo en comentario, que es la cuantificación de la compensación económica, para de esta manera tratar de delinear un horizonte más claro tanto para los letrados a la hora de peticionar y estimar un monto, como para los magistrados, a la hora de resolver y poder justificar razonablemente sus decisiones (art. 3º, CCyC).

## II. Los hechos

La Sra. M.C.F. reclama compensación económica contra el Sr. D.D.G. Solicita una suma equivalente al 40% del valor del inmueble sito en Belgrano, CABA, adquirido durante la unión convivencial con el demandado. En subsidio, demanda por división de la unión convivencial, con fundamento en el enriquecimiento sin causa del demandado.

Sostiene que comenzaron la relación de pareja en el año 2006, que el Sr. G. se desempeñaba como empleado en una fábrica de muebles y que comenzaron a ofrecer los servicios como arquitectos que era la profesión de ambos. Fueron progresando económicamente y el emprendimiento adquirió la forma de una sociedad de tipo S.R.L, conformada por D.D.G. (90%) y el Sr. E.G. (10%). Que el Sr. G. no le dio participación societaria alguna y tampoco percibía remuneración, siendo que solo trabajaban en la SRL las dos partes de autos.

En el año 2007 nace la hija en común, diagnosticada con TGD (Trastorno Generalizado del Desarrollo), por lo que tuvo que comenzar un tratamiento siendo la Sra. F. quien se encargaba de llevar a la niña a las diversas terapias, lo cual le permitió superar así en un 95% sus limitaciones.

Da cuenta que compraron un departamento en Belgrano, un Audi TT 0 km, un Peugeot 308, dos camionetas utilitarias en el mismo año y un camión de marca japonesa, estando todos los vehículos a nombre del Sr. G. o de la SRL. Indica la actora que solo se colocó a su nombre una camioneta KUGA. La empresa comenzó a tener problemas económicos y quedó al borde de la quiebra, siendo ayudados por la familia del Sr. G. Al desvincularse de la empresa el otro socio, le pasaron a la Sra. F sus participaciones sociales, y a partir de ese momento, el Sr. G. comenzó a desentenderse de la empresa ocupándose de los negocios de su padre.

Desatada una crisis en la pareja y luego de haber sufrido violencia, el 10 de abril de 2017 se muda a Mendoza, ocupándose sola del traslado porque el demandado estaba de viaje. Sostiene que la ruptura de la convivencia le significó un importante perjuicio económico, tuvo que mudarse a una vivienda con muebles que le prestó la hermana, que aportó su trabajo y recursos al incremento patrimonial del demandado, quien mejoró su situación económica, mientras que ella se ha visto empobrecida. Que el desequilibrio se manifiesta porque al finalizar la convivencia, el demandado cuenta con los bienes detallados supra mientras que la actora quedó con la titularidad de un vehículo Jeep, modelo 2011 y el 10% de las cuotas sociales de una empresa que está a

merced del Sr. G. Considera que ese desequilibrio encuentra fundamento en la unión y su cese, así como el proyecto familiar que se llevó a cabo y postergando la actora su desarrollo profesional individual a causa de su necesaria colaboración con la comunidad de intereses que constituía la pareja y el rol fundamental que desempeñó ante la enfermedad (TGD) que presentó la hija.

El demandado solicita el rechazo de la compensación económica y de la demanda por división de bienes. Sostuvo que la actora nunca trabajó, que prefirió pasar horas en el gimnasio, viajando cuando le parecía, gastando el dinero que su parte generaba. Que nunca recibió ayuda de la Sra. F. en la empresa, la cual funcionó bien durante algunos años, pero entró en crisis en el año 2015.

Que tuvieron que tomar créditos y existen deudas hasta la fecha, que han sido afrontadas por él esa parte. Menciona que tuvo que abocarse a la empresa de su padre, para poder afrontar las deudas de su empresa. Que la actora no tiene derechos sobre el inmueble, adquirido en el año 2011. Que el 30% se adquirió con un préstamo de su padre, más sus ahorros por su trabajo como arquitecto y con un préstamo tomado a su nombre y abonado por él.

Niega que pueda proceder la compensación económica, ya que, al final de la relación la actora era propietaria de un automóvil marca Jeep de altísima gama, valuado en U\$S 45.000 y del 10% de la SRL. Afirma que la actora recibió un préstamo del demandado de \$ 100.000 en el año 2015 y que nunca devolvió el dinero. Dice que él es propietario del departamento y que no tenía ningún auto 0km, sino que lo adquirió en junio de 2017, cuando ya no convivían, habiendo abonado las deudas de la sociedad, que existen aún hoy.

Solicita también el rechazo de la demanda por división de bienes y, en caso de que se considerara procedente, se lo compense con el 50% del Jeep, los \$ 100.000 que le entregó a la actora, las deudas abonadas por su parte, los préstamos hipotecarios y personales adquiridos por su parte y el valor de los bienes muebles que la actora vendió o se llevó del inmueble.

En primera instancia se hace lugar a la demanda por compensación económica y se fija esta en una suma equivalente a 24 meses de alquiler de un inmueble de similares características al que habitaban las partes en Buenos Aires, con cochera, lo que deberá ser valuado a la fecha de la presente resolución, debiendo ser abonado en 6 cuotas mensuales iguales y consecutivas a partir de quedar firme la sentencia. Refiere que la valuación deberá practicarse por intermedio de dos inmobiliarias ofrecidas una por cada una de las partes, debiendo estarse al promedio de sus montos.

Apela la parte actora la cuantificación de la compensación económica.

La sentencia de Cámara hace lugar al recurso de apelación y modifica el monto de la compensación, fijándolo en la suma de \$ 3.000.000, pagaderos en tres cuotas. Entiende que no ha sido cuestionada la procedencia de la compensación económica y considera las circunstancias reseñadas en el art. 525 del CCyC. Sostiene que la pretensión de la recurrente del 40% del precio del inmueble no aparece razonable, porque no se trata de nivelar o de igualar patrimonialmente a ambos exconvivientes sino de recomponer la situación de la actora.

Refiere que la Sra. F. salió desfavorecida de la unión convivencial, ya que, ella se dedicó en forma casi exclusiva al cuidado de la hija de la pareja, lo cual limitó su desarrollo personal y profesional, mientras que, por el contrario, los roles desempeñados por las partes le permitieron al demandado desarrollar su carrera profesional. Sostiene que, de la ruptura, G. sale con trabajo, tiene su título profesional en vigencia y ejerce su profesión, mantiene la empresa y trabaja en la empresa de su padre, mientras que F. debió volver a Mendoza, con un título profesional que no ejerce hace muchos años, sin perspectivas inmediatas de poder hacerlo, sin vivienda propia, con menos posibilidades de ayuda económica. A lo que se suma que la hija en común está bajo su cuidado exclusivo, ya que el progenitor vive en Buenos Aires.

También se valora la evaluación psicológica realizada por el CAI Salud Mental en la que se detecta la existencia de una disfuncionalidad crónica en el grupo familiar con episodios de violencia verbal y psicológica emocional, en oportunidad de manera cruzada, y física por parte del denunciado.

La actora se agravia en que la compensación económica fijada por la Excma. Cámara no se encuentra fundada y resulta insuficiente. Delineados los hechos de autos y las sentencias de primera y segunda instancia, entiendo pertinente que, antes de entrar al análisis de la sentencia del Superior Tribunal, conceptualicemos el instituto bajo análisis.

### III. La compensación económica

#### III.1. Concepto. Finalidad

El Código Civil y Comercial ha regulado las uniones convivenciales a partir del art. 509 protegiendo esta

forma de familia distinta a la matrimonial. Entre convivientes se puede pactar y convenir las distintas cuestiones referidas a la convivencia, por lo cual, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, lo acordado por ellos regirá las cuestiones patrimoniales derivadas de la unión, teniendo como límite el piso mínimo establecido por los arts. 519, 520, 521 y 522 del CCyC, que no podrán ser derogados por las partes. De manera que, a falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con las restricciones para la protección de la vivienda y de los muebles indispensables que se encuentren en ella (art. 518, CCyC).

En caso de cese de la unión previsto en el art. 523, es posible reclamar una compensación económica estando las pautas establecidas en el art. 525 del CCyC. Esta acción caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia. El art. 524 establece que "Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez".

La compensación económica ha sido conceptualizada por la doctrina de la siguiente manera. Graciela Medina sostiene: "La compensación económica puede ser definida como: la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor), en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o la convivencia" (2).

Molina de Juan da cuenta de que "podría definirse a la compensación económica como un derecho-deber derivado de las relaciones familiares que faculta a una persona divorciada o cuya unión convivencial ha cesado a ejercer una acción personal con el objeto de exigir, a su cónyuge o a su exconviviente (o a los herederos de este), el cumplimiento de una determinada prestación destinada a corregir el desequilibrio económico manifiesto existente, y a remediar sus injustas consecuencias. Todo ello debido a una doble 'causa' o 'fuente' de la que nació dicha obligación: la vida en común y su ruptura" (3).

Pellegrini sostiene que "Se ha afirmado también que la finalidad de la compensación es actuar como un mecanismo corrector y reequilibrador para atenuar injustas desigualdades y así lograr una razonable recomposición patrimonial morigerando los desequilibrios verificados". Si bien la ley atribuye legitimación activa a los cónyuges con independencia de su género, se ha destacado en doctrina que "Esta corrección no resulta ajena —claro está— a la perspectiva de género que el legislador ponderó en las disposiciones de los arts. 441 y 442 del CCyCN, pues la realidad demuestra que en general son las mujeres quienes tras dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos relegan su crecimiento profesional a la sombra de sus esposos" (4).

Podemos decir entonces que este instituto, que se encuentra alejado de la idea de culpabilidad en el quiebre de la vida en común, ya que no importa cómo se llegó al divorcio o cese de la convivencia, busca reparar las consecuencias económicas de la ruptura, y las desigualdades que pueden haberse generado durante el matrimonio o unión convivencial, por los diferentes roles asumidos por los integrantes de la pareja, permitiendo al cónyuge o conviviente que quedó en una situación de inferioridad con relación al otro, contar con los medios que le posibiliten reinsertarse en el mercado laboral, rearmando un nuevo proyecto de vida.

Resulta aun difícil dar una conceptualización cabal de cuál es la razón de ser de las compensaciones económicas para así poder extraer su naturaleza jurídica. De todas maneras, como ya sostuve en anteriores trabajos, reafirmo mi postura en que el fundamento estaría en la equidad, explicitando de mi parte que habría que ahondar más en el trasfondo de la cuestión, que no es otra cosa que la proyección económica de la vida en común de dos personas, que se traduce e impacta en el dato mencionado (económico), generando un determinado nivel patrimonial que se visualiza en el ritmo de vida. Cuando ese proyecto se desmorona (culpas apartes) lo que de por sí se hace difícil extraer de la mente del jurista; debe centrarse la cuestión en los detrimentos manifiestos que a una de las partes ocasiona la fractura del matrimonio, o cese de la unión convivencial, por lo cual "la equidad" juega un rol importante, y a al decir la ley que el desequilibrio debe ser "manifiesto" está dejando un amplio arbitrio a la judicatura ya que será ella la que deberá decidir si en un caso hay detrimentos económicos ostensibles que compensar, con lo cual se está haciendo uso de la prudencia judicial y "la prudencia judicial se alimenta de lo equitativo, en definitiva, de lo justo" (5).

En tal sentido sostuvo el Dr. Genou que "El instituto de la compensación económica que introdujo el Código Civil y Comercial de la Nación en el derecho de familia argentino se basa en la equidad, pues se trata de una figura correctiva de un desequilibrio producido entre los miembros de la pareja y ocurrido durante la vida en

común, con el fin de evitar un perjuicio injusto en las posibilidades de desenvolvimiento futuro de alguno de aquellos una vez disuelta la misma" (6).

Sobre cuál es su finalidad, queda claro entonces que mediante esta se busca superar la pérdida económica que el quiebre de la convivencia o el divorcio puede provocar en alguno de los miembros de la pareja, máxime cuando el estilo de vida y roles desempeñados en la vida en común produjo una desigualdad en sus capacidades para obtener ingresos. Así lo leemos en los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial cuando sostiene "Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una 'fotografía' del estado patrimonial de cada uno de ellos, y ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición" (7).

#### IV. Compensación económica y género

##### IV.1. Juzgar con perspectiva de género y perspectiva de vulnerabilidad

Si bien mencionamos, en la introducción, que no vamos a analizar en este artículo los presupuestos de procedencia de las compensaciones económicas, no puedo continuar tratando el tema si no hacemos una breve mención a la necesaria mirada y perspectiva de género que debe estar presente como criterio de interpretación obligatoria en esta materia, especialmente a la hora de dictar sentencia.

El art. 5.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ordena a los Estados Parte tomar las medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Esto implica para el Poder Judicial la obligación y la responsabilidad institucional de administrar justicia evitando la incorporación y el fortalecimiento de estereotipos violatorios del principio de igualdad en sus decisiones judiciales. La recomendación Gral. 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el acceso de las mujeres a la justicia incluye diferentes estrategias para incorporar el enfoque de género a la tarea judicial, entre las que se incluyen la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la buena calidad, la rendición de cuentas de los sistemas de justicia y el suministro de recursos a las víctimas. Con relación a la buena calidad, establece que requiere que los sistemas de justicia provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas y sensibles a las cuestiones de género (8).

Íntimamente vinculado con este concepto se encuentra el de estereotipos de género, concepto básico si queremos juzgar con perspectiva de género. Se entiende por tal la visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir. "Según esta definición de estereotipo, utilizada por las expertas en el análisis de la asignación de estereotipos de género negativos (Cook y Cusack, 2009), los estereotipos presumen que todas las personas que forman parte de un cierto grupo social poseen atributos o características determinadas (por ejemplo, los adolescentes son irresponsables) o tienen roles específicos asignados por construcciones sociales o culturales (las mujeres son cuidadoras). El elemento clave de la asignación en la estereotipación es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se presume que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo. Por tanto, todas las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única son filtradas a través de la lente de esa visión generalizada o preconcepción sobre el grupo con el cual se la identifica" (9).

Hoy escuchamos en forma reiterada que las sentencias deben contener una visión de género, que hay que juzgar con perspectiva de género, pero ¿sabemos de qué estamos hablando cuando hablamos de juzgar con perspectiva de género?

Esta obligación legal encuentra su fundamento en el derecho a la igualdad y no discriminación reconocidos por la Constitución Nacional (CN) y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que el Estado argentino ha suscripto e incorporado en el art. 75, inc. 22. (art. 16 CN; art. 1º, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH). Sin embargo, seguimos viendo prácticas que, bajo el manto de la igualdad formal dificultan el goce de derechos reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.

Ha dicho el Superior Tribunal de Jujuy: "Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta

contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión de género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto... La desigualdad de la mujer y el hombre construida a partir de patrones socioculturales da lugar a la violencia estructural contra la mujer que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos... El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres" (10).

"En consecuencia, juzgar con perspectiva de género permite modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Actúa sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, en las que se desprende y desechan estereotipos y roles discriminatorios universales. Nos posibilita 'ver' y nos impulsa a ser curiosos, testarudos y garantes de derechos, para reparar y dignificar a quien parte de una situación vital y social de desventaja frente a la desigualdad" (11).

La Suprema Corte de la Pcia. de Bs. As, mediante Resolución de Corte N° 1091/23 ha dispuesto la realización de reuniones regionales en los distintos departamentos judiciales para recibir sugerencias y observaciones que contribuyan a enriquecer el proyecto de guía de "Prácticas Aconsejables para juzgar con perspectiva de género". Refiere que la guía elaborada contiene pautas de actuación aconsejables que sirven de herramienta a los fines de facilitar el trabajo del personal que administra justicia permitiéndoles visibilizar y reconocer la dinámica de las relaciones de género, con el fin de evitar la reproducción de estereotipos.

En el documento preliminar sobre "buenas prácticas" se pregunta cuál es el fin de juzgar con perspectiva de género sosteniendo que con ello se busca "Lograr la máxima efectividad de los bienes jurídicos que conciernen a la dignidad personal de las mujeres y disidencias, como por ejemplo las personas LGTBIQ+. De allí que pueda ser valorado como un medio esencial para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos a partir de la superación de estereotipos basados en el sexo, el género y la orientación sexual, a través de la aplicación de instrumentos jurídicos que reconocen, amparan y determinan la obligación de brindarles un trato igualitario real y un servicio de justicia imparcial que obture relaciones sociales desiguales con motivo del género [arts. 2º, incs. c) y f), 3, 5, inc. a), 15, inc. 1, CEDAW; arts. 6, 7 incs. f) y h), Convención de Belém do Pará; art. 1º, ley 26.743]. A tal fin, debe tenerse presente que el término mujer está referido a todas las personas de género femenino, en los términos de ley 26.743 de Identidad de Género, considerando a las personas de identidad y/o expresión de género femeninas, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus registros identificatorios" (12).

La perspectiva de género ha estado presente al momento de regularse la compensación económica en el Código Civil y Comercial, ha buscado abandonar las estructuras de corte patriarcal, y democratizar las relaciones familiares en pos de una igualdad real de los miembros de la pareja. Los sacrificios que uno de sus miembros ha realizado en pos del proyecto común, impone que con fundamento en la equidad y solidaridad familiar, si ello le trae aparejado un desequilibrio económico, se deba compensar y para ello se debe tener una mirada integral del contexto fáctico y de la normativa aplicable, no olvidando que en definitiva esta figura busca dar satisfacción a derechos humanos básicos.

Se sostiene que "la compensación económica constituye una derivación de la justicia y la equidad y porta en su esencia una dosis muy alta de perspectiva de género, puesto que en los casos en que se admite, justamente lo que se considera es el impacto que el modelo patriarcal arraigado socialmente arroja como consecuencia fatal al momento del quiebre del vínculo" (13).

La compensación económica es una herramienta legal con fuerte perspectiva de género "Como la organización social sigue estructurada en torno a la distinción en la asignación de las funciones productivas al género masculino y las tareas de cuidado al femenino, las mujeres se encuentran estructuralmente en situación de desventaja. Porque las tareas de cuidado, a pesar de su evidente contenido económico, son labores que no generan las mismas posibilidades de desarrollo económico que aquellas productivas" (14).

Por último no olvidemos que si a lo que aspiramos es a garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones justas, se debe aplicar de manera obligatoria la perspectiva de vulnerabilidad en la argumentación de las sentencias, aun cuando las partes involucradas en un caso no la hayan contemplado. El juzgar con esta mirada exigirá un alto esfuerzo intelectual, un gran trabajo personal, el salir de la zona conocida, que obligará a despojarnos de prejuicios, estereotipos, valores y formación que podamos traer como bagaje en nuestra vida y nos impida distinguir esta igualdad real por la que debemos bregar. Tenemos que sentirnos incómodos a la hora

de resolver como operadores jurídicos, se nos tiene que erizar la piel cuando vemos que la norma nos lleva a situaciones injustas, solo así podremos comprender que estamos siendo interpelados por la perspectiva de vulnerabilidad [\(15\)](#).

#### V. Cuantificación de la compensación económica

La Suprema Corte de Mendoza, al entrar al análisis del caso sostiene que lo que esa Sala debe resolver es "si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la resolución que modifica el monto otorgado por compensación económica de una mujer, estableciéndolo en una suma determinada, previo analizar la procedencia de lo peticionado, el desequilibrio entre las partes, el ejercicio de roles estereotipados en la pareja y demás circunstancias probadas en la causa pero, sin mencionar concretamente el razonamiento por el cual arriba al monto referido y no otro".

Sostiene que no hay manera alguna de determinar si el monto al cual ha arribado la Cámara es o no ajustado a derecho, ya que no puede saberse cuál fue el razonamiento que utilizó el juez para determinar esa suma concreta. Ni siquiera surge de la resolución si el monto al cual se ha arribado es más que el determinado en primera instancia, "por lo que la sentencia recurrida incumple la obligación dispuesta en el art. 3° del CCyCN, que impone resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada, no alcanzando el análisis de los parámetros fijados por el art. 525 del CCyCN, si ellos no se concretan de alguna manera en un monto, de manera tal que la parte condenada o beneficiada pueda analizarlo y verificar si el criterio utilizado para fijar esa suma es justo o no".

Da cuenta que aun cuando la normativa no establezca una fórmula para determinar la cuantía de la compensación económica, cuya fijación queda librada a la prudencia judicial, la sentencia de la instancia anterior no satisface los requisitos de motivación al momento de justificar el monto concreto de condena establecido en ella, por lo cual esta debe ser revocada.

El art. 525 del CCyC, similar al art. 442 para el divorcio, establece que "El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) El estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) La dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) La edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) La atribución de la vivienda familiar".

Como vemos no surge del Código Civil y Comercial, un procedimiento o una modalidad para el cálculo de la compensación económica, debiendo tenerse en cuenta las pautas arriba indicadas a los fines de su procedencia y cuantificación, cumpliendo estas una función orientativa para el juzgador encargado de su apreciación. Es por ello por lo que encontramos pronunciamientos judiciales diversos al no existir reglas uniformes, con lo cual, generalmente, la compensación dependerá del criterio y la valoración subjetiva que haga el magistrado con relación a los hechos probados en la causa.

Molina de Juan expone que diversas son las razones que explican la dificultad para cuantificar las compensaciones económicas. Así refiere a que los textos legales no establecen reglas de cálculo; que la naturaleza del derecho y la cantidad de elementos personales en juego dificultan el empleo de baremos, tablas o cuadros; que exige ponderar probabilidades y formular proyecciones, al tiempo que tomar en consideración hipótesis cuyas variables no son fácilmente determinables; que el proceso de cuantificación involucra intereses de las dos partes que deben ser armonizados y que la fijación de una suma desproporcionada en uno u otro sentido compromete la actividad jurisdiccional y se traduce en una sentencia que será arbitraria [\(16\)](#).

Se sostiene que "Es precisamente aquí donde radica la dificultad, ya que las pautas enumeradas carecen de valor económico en sí mismas: ¿cuánto vale en dinero la dedicación exclusiva de un cónyuge a los hijos que prevé el inciso b) de los artículos 442 y 525? ¿El estado patrimonial de cada uno de los cónyuges o de los convivientes al inicio del proyecto de vida que prevé el inciso a) debe tomarse como un valor a descontar del estado patrimonial a su finalización? ¿Cuánto suma o resta para la determinación del monto la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo prevista en el inciso d)? ¿Cuánto impactará en el monto la circunstancia de que la vivienda se atribuya al solicitante? ¿Cómo es posible determinar un monto de la CE cuando está pendiente la liquidación de la comunidad de bienes, que puede tener un fuerte impacto en la situación económica de las partes? [\(17\)](#).

Pellegrini nos dice "En varias sentencias (incluida la que estamos comentando) se destaca que la ausencia de reglas de cálculo específicas en el Código Civil y Comercial dificulta la precisión de un monto. Es cierto que en la regulación de la compensación económica el Código Civil y Comercial, no se fija un estándar como el

establecido para el cálculo de las indemnizaciones por lesiones o incapacidad física o psíquica (art. 1746, Cód. Civ. y Com., que implícitamente impone el empleo de fórmulas matemáticas). Tampoco establece que la cuantificación deba realizarse por la vía de la satisfacción sustitutiva que represente la suma reconocida, como lo dispone el art. 1741 del Cód. Civ. y Com. para determinar el monto de la indemnización correspondiente al daño no patrimonial sufrido. En dicha norma se privilegia la finalidad de la indemnización, esto es, lograr alguna gratificación que compensen el padecimiento de la víctima. Recordemos que en el ámbito del derecho de daños la regla es la reparación plena (art. 1740, Cód. Civ. y Com.), cuestión ajena a la compensación económica. Aunque no se fija un estándar del tipo de los señalados para la responsabilidad civil, la normativa establece los lineamientos que se deben considerar en el momento de cuantificar la compensación económica mediante una serie de circunstancias detalladas en los incisos de los arts. 442 y 525 Cód. Civ. y Com., enumeración que no es taxativa pues admite considerar cualquier otro aspecto relevante. Cada uno de los enunciados se refiere a circunstancias personales, patrimoniales o familiares de las partes y funcionan como pautas para determinar la procedencia, su cuantificación y, agregado, también para definir la modalidad de pago. Entonces, la normativa optó por delegar en quien debe resolver el caso concreto la estimación del monto que resulte justo para satisfacer la finalidad de la compensación económica, brindando, a modo enunciativo, una serie de circunstancias que funcionan como señales del camino a seguir. Esta delegación no significa consagrar legislativamente la arbitrariedad judicial. Como la compensación económica es un instituto sumamente supeditado a las particulares circunstancias de cada caso, es lógico que la ley confíe en quien debe resolver el caso y le encomiende la forma de establecer el valor que representa el desequilibrio" (18).

Pero no podemos echar tierra únicamente sobre los encargados de resolver, la tarea es conjunta, ya que los letrados tienen la carga procesal de acompañar en sus escritos postulatorios una estimación del monto solicitado indicando las herramientas que lo justifican, brindándole al juez/a las pruebas y elementos necesarios que le permitan valorar las circunstancias enumeradas en el art. 525 del CCyC, para de esa manera llegar a una decisión fundada al momento de sentenciar. No resulta suficiente que se peticione sobre el valor de un bien inmueble, o conforme el salario mínimo vital y móvil o un porcentaje de las ganancias de la otra parte, o salarios dejados de percibir si no se dan las razones fundadas sobre lo que se peticiona. Así, ninguna sentencia dará satisfacción a la petición de las partes.

Para ello, entonces, insisto resulta básico que se entienda la finalidad del instituto. Que este no se confunde con los bienes adquiridos durante la unión convivencial o el matrimonio, ni es una indemnización que compensa un daño derivado de la ruptura, ni es una prestación alimentaria, ni busca igualar patrimonios o liquidar comunidades o bienes adquiridos durante la vida en común.

Esta debe aplicarse en la medida que efectivamente se advierta un desequilibrio manifiesto que la parte perjudicada no deba soportar y, que, además tenga causa adecuada en la convivencia matrimonial y su ruptura. "Se debe merituar de manera exhaustiva, tanto la situación personal como patrimonial de ambos cónyuges para lograr un criterio de equidad. En este sentido puede leerse en los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación "Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una 'fotografía' del estado patrimonial de cada uno de ellos, y, ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición ('Lorkovic')" (19).

De manera que el trabajo y el esfuerzo deben ser de todos los involucrados en el proceso, tanto de las partes y sus letrados patrocinantes encuadrando el objeto de su pretensión, monto pretendido, teniendo en cuenta el principio de cargas probatorias dinámicas, arrojando los elementos probatorios por los cuales se llegó a este en el análisis de cada una de las circunstancias que enumeran los arts. 442 y 525 del CCyC; como también de los magistrados/as que deberán valorar la prueba aportada al proceso con una visión de género, de discapacidad y de vulnerabilidad, buscando desentrañar adecuadamente las circunstancias enumeradas y probadas por las partes conforme las normas indicadas supra, para de esa manera lograr establecer cuánto representa el desequilibrio patrimonial en términos económicos. Para ello deberán dar cuenta del razonamiento empleado, fundamentando la decisión, única manera de que las partes puedan controvertir el resultado (art. 3º, CCyC).

Molina de Juan nos dice que "cuando el juez admite la demanda, debe visibilizar el trayecto mental que realizó hasta alcanzar esa conclusión. No solamente está obligado a dar las razones que lo convencieron sobre la existencia de un desequilibrio causado; sino que, además, debe explicitar cuál ha sido el mecanismo implementado para arribar al monto o la prestación contenida en la condena. (...) Es cierto que la compensación implica una prestación material que generalmente representa una cifra matemática, y que puede existir la tentación de no explicitar los cálculos o razonamientos que se utilizaron para llegar a ella. Pero si no suministra la base de esos cálculos, las variables que manejó y las demás circunstancias personales y familiares que ponderó, se afecta el derecho de defensa de los involucrados quienes estarán en una situación de inferioridad

para discutir y eventualmente impugnar los criterios seguidos por el juzgador" (20).

En la sentencia en estudio, la Corte de Mendoza utiliza el método subjetivo para cuantificar la compensación ponderando los distintos factores que tienen incidencia según las pautas legales y el prudente arbitrio judicial, así sostiene que siendo contestes en que la compensación solicitada es procedente, nos enfrentamos al problema de su adecuada cuantificación y "para desentrañar esta cuestión, las variables establecidas en el art. 525 del CCyCN resultan esclarecedoras y ponen en evidencia situaciones de desigualdad que se encuentran configuradas en autos".

## VI. La sentencia de la Suprema Corte

### VI.1. Análisis de las pautas del art. 525 del CCyC. Procedencia y cuantificación

Dejemos en claro que tanto para la "procedencia" como para la "cuantificación" de la compensación económica contamos con las pautas establecidas en el art. 442, para el divorcio y 525, para las uniones convivenciales. Estas tienen una doble función, ya que sirven como herramientas para establecer si el quiebre provocó el desequilibrio económico que colocó a un cónyuge o conviviente en peor posición en relación con el otro, siendo la causa de ello la ruptura de la vida en común y también nos ayudan a determinar la cuantificación, veremos entonces los parámetros usados en el presente fallo.

Comienza la Corte Mendocina por establecer cómo era el estado patrimonial de las partes al inicio y a la finalización de la unión, luego se aboca a la dedicación que cada conviviente brindó a la familia, a la crianza y educación de la hija y la que debía prestar con posterioridad al cese, analiza la colaboración prestada a la actividad profesional del otro conviviente y en cuarto lugar se introducen en el estudio de otros parámetros, entre ellos la violencia económica.

Da cuenta que de las pruebas rendidas se acredita que, al inicio de la relación, la Sra. F. no tenía bienes ni trabajo estable; se había recibido de arquitecta y hacía tareas de diseño de páginas web con un amigo. El Sr. G. tampoco demostró que tuviera bienes al momento de iniciar la relación, era arquitecto y trabajaba en relación de dependencia, sin saber el salario que ganaba. Que luego de algunos años, la familia logró vivir holgadamente, fruto de las ganancias de la S.R.L., hasta que esta entró en crisis, entre el año 2015 y 2016, momento en el cual debieron recurrir a diversos préstamos para abonar las deudas adquiridas. Al finalizar la relación convivencial, el Sr. G. era titular de un inmueble en el barrio de Belgrano, Buenos Aires, el cual compró durante la convivencia, cuyo valor se estima en promedio en la suma de U\$D 270.000, contaba con la titularidad del 90% de la S.R.L. y adquirió un vehículo Peugeot 308 0 km, dos meses después de la separación, con un valor que supera los U\$D 40.000. Hacen referencia a los diversos viajes internacionales que realizara el demandado (Chile, Emiratos Árabes, Estados Unidos y Brasil) el año de la separación (2017) y el siguiente.

Por el contrario, la Sra. F., al momento de la separación, tenía a su nombre un Jeep Wrangler 3.6, modelo 2011, cuya valuación rondaría los U\$D 35.000, y era titular del 10% de la participación societaria de la empresa, que quedó en manos de su exconviviente. Destacan que los valores son aproximados, para tener en cuenta como pauta y no han sido cuestionados por las partes. Refieren que se ha acreditado la existencia de deudas en el patrimonio referido y detallan estos. Así la deuda hipotecaria del inmueble que fuera sede del hogar conyugal que se adquirió en el año 2011, las deudas de la SRL.

Luego valoran las "tareas de cuidado" realizadas por la Sra. F. Destacan que el nuevo Código, en cumplimiento de los mandatos convencionales y constitucionales ha procurado avanzar en la igualdad de los cónyuges. Sostienen que las tareas de cuidado que realizó la Sra. F., en beneficio de su hija y en pos de un proyecto familiar en común que unió a las partes, no pueden ser soslayadas a la hora de cuantificar la compensación que reclama. El valor económico de dichas tareas es evidente si se valora que la convivencia de las partes se extendió desde el año 2006 hasta el año 2017 (11 años), habiendo nacido la hija en común en el año 2007. Se trata de tareas que fueron realizadas durante más de 10 años casi con exclusividad por parte de la Sra. F., ya que esta fue quien se ocupó mayormente del cuidado y recuperación de la niña, que padecía Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD), mientras vivían en Buenos Aires. Que la Sra.F. asumió el rol de un ayudante terapéutico y acompañó a la niña desde el punto de vista pedagógico en el arduo proceso de integración de la menor, que no hablaba, le costaba entender el pensamiento lógico-matemático y necesitaba apoyo extraescolar. Que ello se intensificó a la hora del traslado a la Provincia de Mendoza. Sostienen que corresponde valorar adecuadamente las tareas de cuidado teniendo la responsabilidad de "proteger el derecho al cuidado como un bien común de la humanidad que debe ser tutelado por el Estado y la sociedad en general" (Declaración de Buenos Aires de las Magistradas de los más altos órganos de la Justicia de Iberoamérica, XIX Encuentro de Magistradas "Por una Justicia de Género", Justicia y Cuidado con Corresponsabilidad", 21/04/2023).

En relación con la "colaboración prestada a la actividad profesional del otro conviviente" dan cuenta que



resulta necesario poner en valor las actividades que desarrolló la actora en beneficio de la SRL y de la actividad profesional del demandado, las cuales si bien no las prestó con regularidad, le permitieron al Sr. G. dedicarse a su profesión con la tranquilidad que implicaba tener a su lado a alguien en quien confiar plenamente y que le aliviaba las tareas administrativas cotidianas, sin remuneración alguna. Valoran la prueba y afirman que la colaboración de la actora en las actividades profesionales del demandado es un hecho no controvertido en esa instancia, cuya correcta valoración debe realizarse a los fines de cuantificar la compensación solicitada.

Por último hacen referencia a la "capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo" del conviviente que solicita la compensación económica. Entienden que cobra relevancia el hecho de que en el caso ambos son arquitectos, por lo cual, no resulta irrazonable pensar que, si se hubieran dedicado en igual medida al ejercicio de la profesión en la empresa familiar, ambos podrían haber tenido un avance profesional e ingresos similares. Que la actora con más de 40 años sin constancia alguna de haber desempeñado su profesión durante los años que convivió con el actor, con una hija de 10 años a su exclusivo cargo ve dificultada su posibilidad de insertarse laboralmente.

En lo que hace a la "atribución de la vivienda familiar", el Sr. G. permaneció viviendo en el inmueble que era sede del hogar familiar, y la actora tuvo que recurrir a un alquiler para cubrir tal necesidad, junto con su hija, lo cual debe tenerse en cuenta al momento de fijar la cuantía de la compensación económica. Dan cuenta que el art. 526 CCyC le hubiera permitido a la accionante continuar con el uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial, teniendo en cuenta que asumió siempre las tareas de cuidado de su hija menor de edad y su imposibilidad de procurarse una vivienda, atento su falta de empleo y de ingresos permanentes. Esta atribución podría haberse extendido por un plazo de dos años en los cuales no habría tenido que abonar un alquiler.

Afirman que, es notable la desigualdad patrimonial si se analiza el estado patrimonial de cada uno al inicio y a la finalización de la relación convivencial. "Prueba de ello es que, al finalizar su relación convivencial, el demandado continuó ejerciendo su profesión, realizando viajes al extranjero y viviendo en el inmueble que estaba a su nombre, ostentando el 90% de participación en A. S.R.L., mientras que la Sra. F. vivía en una casa prestada y luego en un inmueble alquilado, sin ejercer su profesión y con el 10% de participación societaria de una empresa sobre la cual, en los hechos, no tenía ningún tipo de injerencia. Se advierten también dichos descalificatorios expresados por la defensa del demandado en la contestación de demanda, en donde refiere que la actora nunca intentó siquiera trabajar, 'que era mejor pasar horas en el gimnasio, disfrutando con amigas, viajando cuando le parecía y gastando el dinero que él generaba, antes que trabajar'. Se trata de una visión sin perspectiva de género, que refleja patrones, prejuicios y estereotipos arraigados en nuestra sociedad, que es nuestro deber como órgano judicial señalar, en tanto intentan minimizar o desconocer la importancia de las tareas de cuidado, que sin lugar a dudas tienen valor económico. Descripto así el panorama y volviendo a la acertada metáfora de la fotografía utilizada en el Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta notorio que el patrimonio de ambos convivientes no se incrementó de igual modo. Ambos iniciaron la relación sin ningún bien a su nombre y con idéntica profesión. Pero al finalizar la unión, el patrimonio del demandado cuenta con bienes de significativo valor —un auto de alta gama, un departamento en CABA—, por el contrario, la actora solo con un automóvil. Asimismo, el demandado posee el 90% de participación societaria de su empresa, habiendo relegado a la actora solo el 10% restante. El demandado logró potenciar su profesión y vivir holgadamente de ella, en tanto la actora recién está intentando reinsertarse al mercado laboral y en una provincia distinta a la que habitó durante la convivencia. El desequilibrio es evidente, solo resta su justa cuantificación".

Luego de ello, la Corte entra al tratamiento de la cuantificación, para lo cual, como ya se dijera al inicio, se deben tener en cuenta las mismas pautas supra detalladas y ponerles a estas un valor, es entonces donde vemos un minucioso, artesanal y detallado trabajo de los magistrados/as en su tarea cuantificatoria, buscando dejar plasmado su razonamiento lógico a la hora de poner en número al desequilibrio sufrido por la accionante.

Para ello, valoran el precio del alquiler cuya erogación la actora hubiera podido evitar de haber solicitado la atribución de la vivienda en los términos del art. 526 del CCyC, la cual tiene un plazo de dos años. Así, utilizan fuentes cuyos links detallan y llegan a un valor de \$ 300.000 mensuales, lo cual en 24 meses arroja como resultado la suma de \$ 7.200.000

Luego toman como pauta la profesión de arquitecta de la actora, detallando que resulta muy difícil ponderar un salario por ser un rubro muy variable. Adoptan a modo orientativo y conforme la página del Colegio de Arquitectos de Mendoza lo que se paga por un día de trabajo en la oficina de un arquitecto \$ 42.833, y lo multiplican por 22 días hábiles, arrojando la suma mensual de \$ 942.326. Es decir, los ingresos de un arquitecto pueden apreciarse cercanos a los \$ 11.000.000 por año. Detallan también que la actora, de haberse dedicado a su profesión, tendría que haber destinado una parte sustancial de sus ingresos, no solo a sus gastos personales, sino también al pago de ayudantes terapéuticos para su pequeña hija, en conjunto con el progenitor.

Acto seguido valoran las tareas de cuidado de las que se hizo cargo la actora en forma exclusiva respecto de su niña, pauta que entienden de muy difícil determinación, pero que es esencial ponderar para lograr una justa compensación económica. Sostienen que es muy dificultoso determinar un monto que evidencie todas las tareas que una mamá dedica al hogar y al cuidado diario de su hija, las que no pueden limitarse a aspectos vinculados con trabajos domésticos, como la limpieza y atención del hogar, sino que la Sra. F. asumió el apoyo y acompañamiento de su niña para lograr superar los problemas de salud. Por ello, toman como pauta el salario de un acompañante terapéutico, que tendría que haber sido abonado por ambos progenitores si la actora no hubiese asumido esa tarea en forma personal y exclusiva. Conforme informa la Superintendencia de Seguros de la Salud, a diciembre de 2023, la hora del acompañante terapéutico ha sido establecida en la suma de \$ 6212, por lo que el cálculo aproximado de cuatro horas diarias da un gasto mensual de \$ 496.000, casi \$ 6.000.000 al año, que tendría que haberse pagado por las partes, en partes iguales

Así sostienen "si la actora hubiese podido ganar un promedio de \$ 11.000.000 anuales de haber ejercido su profesión, descontándose lo que tendría que haber afrontado en concepto de acompañamiento terapéutico (\$ 3.000.000), más otros gastos personales, considero que las tareas de cuidado que desempeñó la actora en forma exclusiva pueden valorarse en el orden de los \$ 6.000.000. Dicha suma, junto con lo establecido respecto a los alquileres por dos años que podría haber ahorrado la peticionante, arroja un monto total de \$ 13.200.000 que entiendo, en virtud de todas las variables apuntadas, determina una compensación económica más justa y adecuada a las circunstancias del caso".

Como vemos entonces, la accionante solicitó una compensación económica equivalente al 40% del valor del inmueble que las partes adquirieron en CABA, en el Barrio de Belgrano aunque no contamos con los fundamentos de ese pedido; primera instancia cuantifica la compensación económica con base en el valor del alquiler que tendría un inmueble de esas características y le concede ese valor que deberá determinarse oportunamente por un plazo de 24 meses. La Excma. Cámara de Apelaciones, sin saber qué razonamiento utilizó, llega a cuantificar el mismo desequilibrio patrimonial en la suma de 3.000.000 de pesos y la Suprema Corte de Mendoza, conforme las pautas analizadas supra, (tareas de cuidado, labor profesional, alquiler de una vivienda) llega a la suma de \$ 13.200.000. Los mismos hechos cuantificados de tres maneras diferentes, entonces me pregunto si no será necesario contar con reglas más claras a la hora de poner en valor las circunstancias enumeradas por el art. 525 del CCyC, o mejor dicho si al tener bien en claro y comprender la finalidad de la compensación económica no lograremos una justa composición con fundamento en la equidad.

De lo que sí estoy segura es de que si no podemos captar y discernir sus particularidades, las cuales fueron expuestas en el acápite pertinente, seguiremos llegando a sentencias diversas como las analizadas en este caso, pero para ello necesitamos un trabajo conjunto profundo y meticuloso de todas los actores judiciales (partes, letrados/as, magistrados/as), porque no todo es trabajo de los magistrados al cuantificar y obtener una sentencia razonablemente fundada, para ello necesitan que les probemos todas las circunstancias o la mayoría posible enumeradas en los arts. 525 y 441 del CCyC.

Aun el camino se visibiliza con obstáculos, en nosotros estará ir despejando este.

## VII. Reflexiones de cierre

Como se ha visto en el transcurso de este comentario, el Máximo Tribunal de Mendoza, desmenuzando cada una de las pautas y directivas que brinda el art. 525 del CCyC, logró establecer la fotografía de los patrimonios de las partes al inicio y fin de la convivencia, estableciendo un valor que le permita a la parte accionante corregir o recomponer el desequilibrio patrimonial sufrido a causa de la vida familiar elegida. Es decir, la Corte buscó establecer un monto que entendió justo para satisfacer la finalidad de la compensación económica.

Sin embargo, la dificultad es evidente por los múltiples factores fácticos que inciden en su determinación y posterior cuantificación, ya que no se observa que algunas de las pautas tenidas en cuenta para la procedencia de la compensación económica hayan podido ser cuantificadas, por ejemplo, la colaboración prestada por la actora en las actividades económicas del demandado. Esto demuestra que el proceso cuantificatorio es muy dificultoso y en ello encontramos uno de los grandes desafíos a los que nos expone este instituto. Vemos entonces elementos que pueden ser valorados para determinar la procedencia de la compensación, pero que son muy complejos a la hora de determinar su valor.

Los encargados de resolver deben explicar y dar cuenta de las bases objetivas de las razones por las cuales llegan a un monto determinado, única forma de preservar la seguridad jurídica y el Principio de Defensa en Juicio (art. 3º, CCyC y art. 18, CN) y en este caso, la Corte Mendocina lo ha hecho con minuciosidad, permitiendo al menos conocer cómo se llegó al monto concedido.

En la valoración y cuantificación se centra el gran desafío para todos los involucrados en el proceso. Es que la ley de ningún modo podía prever cada situación y realidad familiar que quede abarcada por la generalidad de

la norma, es por ello por lo que rescato a la equidad como el fundamento más idóneo para apoyar la labor de los tribunales en estos temas.

Decía Llambías con relación a la equidad que "lo propio de lo equitativo consiste precisamente en restablecer la ley en los puntos en que se ha engañado a causa de la fórmula general que se ha servido. Con ello se denota la función complementaria de la ley que incumbe a la equidad en virtud de la indocilidad de cierta materia jurídica para sujetarse a la generalidad de la ley... la equidad llena una función principal como medio de expresión del derecho ya en un aspecto positivo, ya negativo..." (21).

(A) Abogada (UBA). Jueza titular del Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Junín. Adjunta de la Cátedra "Derecho Privado I", Universidad Nacional del Noroeste de la Pcia. de Bs. As. (UNNOBA). Diplomada en Derechos Humanos, Univ. Austral, 2019. Miembro del "Seminario Permanente de Investigación del Derecho de la Persona humana, Familia y Sucesiones" (UBA). Vicepresidenta del Fuero de la Justicia de Familia (FOJUFAM, Asociación Simple).

(1) SC Mendoza, "F.M.C c/G.D. D s/compensación económica", 14/03/2024, TR LALEY AR/JUR/24908/2024.

(2) MEDINA, Graciela, "Compensación económica en el Proyecto de Código", LA LEY, 2013-A, 472.

(3) MOLINA DE JUAN, Mariel F. "Compensación Económica" Teoría y Práctica. Rubinzal-Culzoni Editores, 2023, p. 27.

(4) PELEGRINI María Victoria, "Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica" RCCyC 2017 (marzo), 28 TR LALEY AR/DOC/356/2017.

(5) VENINI, Guillermina "Las compensaciones económicas en el nuevo Código Civil y Comercial", DFyP 2015 (junio), 10, TR LALEY AR/DOC/1414/2015, "Efectos derivados de la unión convivencial. ¿Enriquecimiento sin causa o compensación económica? Una decisión desde la perspectiva de género", DFyP 2021 (agosto), 03/08/2021, 38, TR LALEY AR/DOC/1713/2021.

(6) SC Buenos Aires, "M.L.F c. C.M.E s/Acción de compensación económica", 21/03/2022, TR LALEY AR/JUR/39808/2022.

(7) FUNDAMENTOS del CCyCN.

<https://www.alveroni.com/wp-content/uploads/2018/12/9.-Fundamentos-del-Anteproyecto-de-Codigo-Civil-y-y-Comercial-de-la-M>

(8) RODRÍGUEZ PERÍA, María Eugenia, "Violencia Económica: Deberes y desafíos de juzgar con perspectiva de género" RDF 2021-II, 113, TR LALEY AR/DOC/416/2021.

(9) FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA, Gema, "Los estereotipos de Género en los procedimientos judiciales por Violencia de Género: el papel del Comité CEDAW en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación" <https://eu.boell.org/en/person/gema-fernandez-rodriguez-de-lievana>.

(10) ST de Jujuy, Sala Civ., Com. Flia., "G., S. S. c. C., R. E. s/alimentos s/recurso de inconstitucionalidad", 28/03/2019, LLNOA 2019 (octubre), 6, TR LALEY AR/JUR/6308/2019.

(11) SOSA, María Julia, "Investigar y Juzgar con perspectiva de género". <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>.

(12) SC, Buenos Aires, R.C 1091/23 "Practicas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género" en [www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar).

(13) CNCiv. sala L, "P.B.L.B c/L.R.M s/fijación de compensación económica. Arts.524 y 525 CCCN", 30/06/2021.

(14) PELLEGRINI, María Victoria, "Cuantificación y modalidad de pago de la compensación económica: ¿intereses? TR LALEY AR/DOC/1183/2021.

(15) Para ampliar sobre vulnerabilidad ver BASSET, Úrsula "Tratado de la Vulnerabilidad" (dirs.) Úrsula Basset, Hugues Fulchiron, Christine Bidaud-Garon y Jorge N. Lafferriere, La Ley, Buenos Aires, 2017.

(16) MOLINA DE JUAN, Mariel F. "Compensación Económica" Teoría y Práctica, Rubinzal-Culzoni Editores, 2023, ps. 313/314.

(17) MOREA, Adrián, "El procedimiento de determinación judicial de la compensación económica" Temas de derecho Procesal. Julio 2019. Wen Errejus: [ius.errepar.com/Cita digital: IUSDC286693A](http://ius.errepar.com/Cita%20digital%20IUSDC286693A).

(18) PELLEGRINI, María Victoria, "La finalidad de la compensación económica como guía de las operaciones de cuantificación y modalidad de pago", RDF 2024-III, 28, TR LALEY AR/DOC/981/2024.

(19) SC Mendoza, "F.M.C c/G.D. D s/compensación económica", TR LALEY AR/JUR/24908/2024.

(20) MOLINA DE JUAN, Mariel F., "Compensación Económica", Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2018, ps. 203/204.

(21) LLAMBÍAS, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil" Parte Gral., Tomo I. Nociones Fundamentales. Personas, Editorial Abeledo Perrot, p. 91.